

REGLAMENTO (CEE) N° 648/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se fijan los montantes reguladores para la campaña 1985/86 aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de determinados productos del sector vitivinícola procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 123,

Visto el Reglamento (CEE) n° 480/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales de aplicación del mecanismo de los montantes reguladores aplicables a los intercambios de determinados productos del sector vitivinícola entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que la aplicación de las normas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 480/86 conduce a fijar los montantes reguladores de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo, los montantes reguladores contemplados en los artículos 2, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 480/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 2.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montantes reguladores
ex 22.05 C I C II	<p>Vino de mesa blanco, con un grado alcohólico adquirido no inferior a 9,5 % vol ni superior a 15 % vol:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que se presente en recipientes que contengan más de 0,75 l: <ul style="list-style-type: none"> — tipo A I — tipo A II — tipo A III 2. que se presente en recipientes que contengan 0,75 l o menos: <ul style="list-style-type: none"> — tipos A I, A II y A III 	<p>1,42 ECUS/% vol/hl 31,82 ECUS/hl 36,34 ECUS/hl</p> <p>0,71 ECU/% vol/hl</p>
ex 22.05 C I C II	<p>Vino de mesa tinto o rosado, con un grado alcohólico adquirido no inferior a 9,5 % vol ni superior a 15 % vol:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que se presente en recipientes que contengan más de 0,75 l: <ul style="list-style-type: none"> — tipo R I, R II — tipo R III 2. que se presente en recipientes que contengan 0,75 l o menos: <ul style="list-style-type: none"> — tipos R I, R II, R III 	<p>0,85 ECU/% vol/hl 23,82 ECUS/hl</p> <p>0,43 ECU/% vol/hl</p>
ex 22.05 C I C II	<p>Vinos con un grado alcohólico adquirido no inferior a 9,5 % vol ni superior a 15 % vol, que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 338/79 (1) se beneficien de la mención «Denominación de origen» o «Denominación de origen calificada»:</p>	<p>0,35 ECU/% vol/hl</p>
ex 22.05 C III C IV	<p>Vinos generosos o de licor contemplados en el número 12 del Anexo 2 del Reglamento (CEE) nº 337/79 (2):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones 2. Vinos generosos o de licor distintos de los incluidos en el apartado 1 anterior <ul style="list-style-type: none"> — blanco — tinto o rosado 	<p>0</p> <p>17 ECUS/hl 10 ECUS/hl</p>
	<p>Vino nuevo todavía en fermentación a que se refiere el número 9 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 337/79:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. blanco 2. tinto o rosado 	<p>1,42 ECUS/% vol/hl 0,85 ECU/% vol/hl</p>
ex 22.07 A I B I	<p>Zumo de uva (incluido el mosto de uva):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. blanco 2. tinto o rosado 	<p>1,42 ECUS/% vol/hl</p> <p>0,85 ECU/% vol/hl</p>
ex 22.05 C	<p>Mosto de uva apagado con alcohol, tal como éste se define en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. blanco 2. tinto o rosado 	<p>1,42 ECUS/% vol/hl 0,85 ECU/% vol/hl</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montantes reguladores
	Mosto de uva concentrado, zumo de uva concentrado, contemplados respectivamente en los números 5 y 7 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79: 1. blanco 2. tinto o rosado	4,26 ECUS/% vol/hl 2,55 ECUS/% vol/hl
	Mosto de uva concentrado rectificado, contemplado en el número 5 bis del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79	5,68 ECUS/% vol/hl
ex 22.05 C	Vino encabezado, tal como éste se define en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común: 1. blanco 2. tinto o rosado	0,85 ECU/% vol/hl 0,51 ECU/% vol/hl

(¹) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 48.

(²) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.